



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C)
RADICADO: 2018-792

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente reposa petición Sin resolver. San Juan de Girón, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MARIA N GONZALEZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL GIRON
San Juan de Girón, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial que antecede se logra observar que el día 14 de marzo del 2022 la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial enuncia que; "(...) *Descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (...)*" lo antepuesto frente al auto de fecha 01 de marzo del 2022 como quiera que a su consideración no debe concederse ni acceder a reponer dicho auto pues no se está afectando ningún derecho a la parte demandante y debió esta aportar prueba sumaria del certificado de avalúo emitido por el área metropolitana de Bucaramanga AMB.

Bajo lo anterior, se advierte que el Despacho no accedió ni corrió traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 01 de marzo del 2022 como quiera que se advirtió en su momento que el mismo se generó por un error involuntario y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de no correr traslado al avalo interpuesto por la parte demandante como quiera que fue el primero en haberse allegado al proceso judicial, también es cierto que de conformidad a la potestad que tiene el juez de sanear sus propios autos para evitar nulidades es su deber sanear el mismo en aras de evitar como se ha manifestado violaciones al debido proceso, de igual manera Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.**

Bajo dicho amparo, se reitera que una actuación irregular del juez dentro de un proceso judicial no puede atarlo para que continúe presentando errores, tanto es que dentro del presente proceso el día 10 de marzo del 2022 se profiere una providencia advirtiendo lo anterior y deja sin efecto el auto de fecha 01 de marzo del año en curso, lo anterior derivándose bajo el principio de inmediatez y celeridad procesal, para en su lugar correr traslado de los respectivos avalúos interpuestos por las partes en mención, razón por la cual no se dio traslado al recurso de reposición y se profirió enmendar el error en auto a mencionado anteriormente.

Ahora bien, la manifestación que realiza la apoderada de la demanda en "(...) *con el auto adiado 22/FEBRERO /2022, al oficiar al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, le está dando esa oportunidad le está ayudando para que lo aporte pese a que tiene la carga de conseguirlo directamente en la entidad (...)*" es de manifestar que en ningún momento se está favoreciendo a la parte demandante como se refleja la intención inmersa en el escrito estudiado, sino por el contrario en aras de una celeridad procesal el Despacho vio la necesidad de acceder a dicha petición como quiera que se observó en su momento que las partes inmersas en la Litis aportaron sus respectivos avalúos comerciales, por lo que se debe recordar que ante esta eventualidad, el Despacho se remitió a la norma procesal artículo 444



Numeral 4¹ donde se ve la necesidad de acceder al avalúo catastral del mismo, razón que generó una vez más el convencimiento del Juez en acceder a la petición de oficiar al área metropolitana de Bucaramanga AMB para lo pertinente.

Bajo lo anterior, se procederá por parte del Despacho a nombrar un perito evaluador para el avalúo correspondiente.

Finalmente, se recibe el 23 de marzo del 2022 “(...) SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS AUTO ADIADO 10/MARZO/2022 – SE PRESENTAN OBSERVACIONES AL AVALUO DE LA PARTE EJECUTANTE (...)”, de lo cual el Despacho advierte que dicha petición es encaminada bajo los efectos de un recurso de reposición el cual se encuentra extemporáneo como quiera que el auto de fecha 10 de marzo del 2022 fue publicado en estado el 11 del mes enunciado, generando con ello que el Despacho se abstengas de pronunciarse sobre lo anterior.

Culminantemente se observa a su vez que surgen observaciones frente al avalúo comercial del demandante el cual se realizó dentro del término de traslado y es de advertir que no se dará trámite al mismo, como lo enuncia el artículo 444 del CGP, pero se advierte que se tendrán presentes al momento de determinar el valor del avalúo del inmueble por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la Petición de la parte demandando en dejar sin efecto el auto de fecha 10 de marzo del 2022. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la objeción al dictamen pericial realizado por la apoderada de la parte demanda obrante a folio 184-185.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada las observaciones realizadas al avalúo comercial de la parte demandante, obrante a folio 186 al 201 del expediente. Lo anterior por la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR DE INMUEBLE ubicado en la calle 47 N 22-13 de la urbanización El poblado Edificio Multifamiliar Rivera PH apartamento 301 con número de matrícula 300-372534 con numero predial 010200030019000 del Municipio de Girón de propiedad de la señora ROSSY JOHANNA MORENO GARCIA identificado con CC 63.545.371, al **PERITO LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **5.605.199**, topogam@hotmail.com. Librar por secretaria el oficio correspondiente.

¹ 4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*



QUINTO: CORRER por secretaria traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 10 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 38** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **11 DE MAYO de 2022**

**JEIMY Y. RAMIREZ BONILLA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83227f582b38aec7cdbe7fbdf02a25297b66413bfc5b23e8d8d193c6e47ab243

Documento generado en 10/05/2022 07:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**